

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que llego por correo electrónico, teniendo en cuenta que a la fecha continuamos en cuarentena nacional, decretada desde el 16 de marzo del 2020 por el señor Presidente de la Republica, para evitar el contagio por COVID-19, así mismo el CSJ. Ordeno reabrir los términos judiciales a partir del 01 de julio del 2020, con asistencia de tan solo el 20 de la planta de personal de los juzgados, y sin asistencia ni de público ni apoderados judiciales, a partir del 10 de agosto y hasta el 21 de agosto del 2020, fueron cerradas las sedes judiciales del país.

Cali, agosto 18 del 2020

La Secretaria,

Amparo Molina Narváez

Auto No.883

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, agosto diez (10) del año dos mil veinte (2020)

Al revisar el presente proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD de la menor HANNA AVILA OLIVEROS, interpuesta mediante apoderado judicial por la señora CAROLINA OLIVEROS HERNANDEZ contra el señor MANUEL AVILA SALAZAR, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1°. No se indica en el poder, la dirección electrónica del apoderado. (Art. 5°. Dec.Leg.806/2020)
- 2°. No se indica en la demanda, el canal electrónico en donde pueden ser citados los testigos. (art.6°. Dec.Leg.806/2020)
- 3°. No se indica en la demanda, la dirección electrónica en donde pueden ser citados los parientes tanto por vía materna como paterna. (Art. 6°. Dec.Leg.806/2020)
- 4°. No obra en la demanda, constancia de haber sido enviado por correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, al demandado. (Decreto Legislativo No. 806/2020).
- 5°. Debe de aclararse en la demanda, el parentesco del señor ALDEMAR OLIVEROS V. con la menor.
- 6°. No se aclara en la demanda, parentesco porque vía, tienen los señores ALDEMAR OLIVEROS HERNANDEZ, MONICA VIVIANA SANCHEZ ARANGO, JUAN MANUEL OLIVEROS MARIN, GLORIA OLIVEROS HERNANDEZ, ANA MARIA OLIVEROS HERNANDEZ, JESUS ARMANDO OLIVEROS HERNANDEZ, SEBASTIAN SALAZAR, DIEGO FERNANDO SALAZAR, BERTHA DE SALAZAR, LILIANA AVILA SALAZAR, con la menor HANNA AVILA OLIVEROS.

- 7°. Es incorrecto citar el artículo 386 del C.Gral del Proceso.
- 8°. No se indica porque trámite se ha de llevar el presente proceso.
- 9°. En el acápite de pruebas, no se indicó que documentos tiene el demandado en su poder, para que los aporte. (Art. 82 C. Gral. del Proceso).

En consecuencia se

**DISPONE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

La Jtez,

  
MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI**

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GRAL.P.).

Santiago de Cali 24 Agosto 2020

La Secretaria,

